

CA 34.18.HAD
ORSY
BIENES PERSONALES.

Presidencia
del
Senado de la Nación

CD-144/18

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
16 NOV. 2018
SEC:..... N°..... HORA: 14:00

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha considerado el proyecto de ley en revisión por el que
se modifica su similar 23.966 (Impuesto sobre los Bienes
Personales) sobre exenciones y progresividad del gravamen, y ha
tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

TITULO I

Artículo 1°- Sustitúyese el inciso f) del artículo 21 del
Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes
Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el
siguiente:

'f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas
humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su
destino o afectación.'

Art. 2°- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del
artículo 22 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre
los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus
modificaciones, por el siguiente:



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-144/18

'El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada, adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.'

Art. 3°- Sustitúyese el artículo 24 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).



[Handwritten signature]
Curry

CD 3418 Mod
03 954

Senado de la Nación

CD-144/18

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000).'

Art. 4°- Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

'Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán	Más el	Sobre el excedente
Más de \$	A \$	\$	%	de \$
0	3.000.000, inclusive	0	0,25%	0
3.000.000	18.000.000, inclusive	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	en adelante	82.500	0,75%	18.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-144/18

en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.’

Art. 5°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.

Lo previsto en el artículo 2° surtirá efecto a partir del primer período fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p) del punto II del Anexo de la ley 27.429. A partir del período fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión ‘-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen-’, quedará sustituida por ‘-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-’.

TITULO II

Art. 6°- Incorpórese como artículo 20 bis de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "G. J. J." followed by a stylized flourish.

Senado de la Nación

CD-144/18

Artículo 20 bis.- Además de lo establecido en el artículo 20, están exentos del gravamen:

- Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.

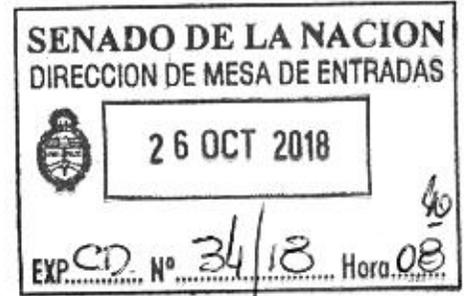
Art. 7º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Se deja constancia que el proyecto en cuestión fue aprobado en general y en particular por la mayoría absoluta de los presentes (artículo 81 de la Constitución Nacional).

Saludo a usted muy atentamente.



Carminio



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

6443-D-18
OD 534

Buenos Aires, 24 OCT 2018

Señora Presidenta del H. Senado.

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustitúyese el inciso *f)* del artículo 21 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.

Artículo 2º- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso *a)* del artículo 22 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada,



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

6443-D-18
OD 534
2/.

adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1 a 4 del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.

Artículo 3º- Sustitúyese el artículo 24 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$2.000.000).



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

6443-D-18
OD 534
3/.

Artículo 4º- Sustitúyese el artículo 25 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 25: El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,25%	0
3.000.000	18.000.000, inclusive	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	en adelante	82.500	0,75%	18.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal



[Handwritten signature]



H. Cámara de Diputados de la Nación

6443-D-18
OD 534
4/.

originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Artículo 5°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.

Lo previsto en el artículo 2° surtirá efectos a partir del primer período fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso *p*) del punto II del anexo de la ley 27.429. A partir del período fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso *a*) del artículo 22 del título VI de la ley 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen”- quedará sustituida por “-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor, nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-”.

Artículo 6°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.





H. Cámara de Diputados de la Nación



“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

D 6443 1835

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1º. - Derógase el inciso f) del artículo 21 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2º. - Sustitúyese el artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).”

Artículo 3º. - Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo 25.- La suma a ingresar por este gravamen por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será la que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, la siguiente escala:

Valor total de los bienes		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	2.000.000	0	0	0
2.000.000	5.000.000	0	0,25%	2.000.000
5.000.000	20.000.000	7.500	0,50%	5.000.000
20.000.000	en adelante	82.500	0,75%	20.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”

Artículo 4º. - Las disposiciones de ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.

Artículo 5º. - Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada Nacional

DANIEL FRANCO
DIPUTADO DE LA NACION

ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley incorpora una serie de cambios en los artículos 24 y 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Asimismo, se propone derogar el inciso f) del artículo 21 del citado texto legal.

En efecto, se propone el incremento del mínimo no imponible previsto en el artículo 24 de la ley en casi el doble de su valor actual, estableciéndose a partir de los ejercicios fiscales 2019 y siguientes en dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

Por otra parte, también se propicia un esquema de progresividad del impuesto de manera tal de garantizar que quienes posean una menor capacidad contributiva no tributen la misma carga que aquellos que denoten un patrimonio significativamente superior.

Asimismo, y en virtud de la derogación del Título V de la Ley N° 25.063, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019, establecida por el artículo 76 de la Ley N° 27.260, se entiende que ya no corresponde la exención sobre los inmuebles rurales establecida en el inciso f) del artículo 21 de la ley del impuesto sobre los bienes personales.

El proyecto se enmarca en la progresividad del esfuerzo fiscal que están realizando el Estado en sus distintos niveles, los sectores productivos y los ciudadanos para lograr el equilibrio fiscal sin afectar el Presupuesto en inversión social y sin desfinanciar a las provincias. Este proyecto cuenta con el apoyo de las provincias que han suscripto la Adenda al Consenso Fiscal 2017 que se encuentra próxima a ser ingresada al Congreso Nacional para su ratificación.

Por todo lo expuesto, Señor Presidente, es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.


ALEJANDRA MARTINEZ
Diputada Nacional


Dr. JORGE DANIEL FRANCO
DIPUTADO DE LA NACION



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,...

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el inciso f) del artículo 21 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación."

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible - vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen - fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada, adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados."

ARTICULO 3°.- Sustitúyese el artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 24: No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000)."

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	3.000.000, inclusive	0	0,25%	0
3.000.000	18.000.000, inclusive	7.500	0,50%	3.000.000
18.000.000	en adelante	82.500	0,75%	18.000.000



Senado de la Nación

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.”

ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.

Lo previsto en el artículo 2° surtirá efectos a partir del primer periodo fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p del punto II del Anexo de la Ley N° 27.429. A partir del periodo fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “-vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- quedará sustituida por “-vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-”.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El impuesto sobre los bienes personales El impuesto sobre los bienes personales fue instituido por la Ley N° 23.966, sancionada el 1 de agosto del año 1991 y promulgada 15 de agosto de 1991, la cual en su título sexto legisló el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso productivo.

Dicha ley disponía que el nuevo impuesto se instituyera con carácter de emergencia, por el término de nueve periodos fiscales pero ha sido sucesivamente prorrogado por las leyes N° 25.560, 26.072 y 26.545, estando vigente en la actualidad hasta el 31/12/2019.

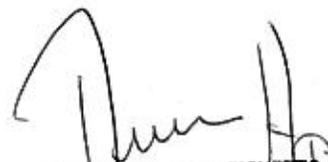
Por diversos factores económicos de público conocimiento, el Gobierno ha impulsado el incremento de la alícuota del impuesto hasta el 0,75%. Así surge del punto 14 del Informe del Fondo Monetario Internacional donde el Poder Ejecutivo se compromete a impulsar el incremento del "impuesto a la riqueza" dado que impactará solo sobre la clase más rica de la sociedad.

En este sentido es que entendemos, sin desconocer la necesidad de asegurar la renta del Fisco nacional y los Fiscos Provinciales, que resulta adecuado incorporar un beneficio para la casa-habitación (vivienda única) del contribuyente.

El esquema económico del gobierno con paritarias a la "baja", política de "ajuste de shock" para las tarifas de luz y gas, tasas financieras superiores al 70% y una situación inflacionaria sin control afectan día a día el poder adquisitivo de los trabajadores y jubilados.

Con esta medida que impulsamos buscamos morigerar positivamente el impacto sobre el poder adquisitivo de la clase media. De esta manera, el impuesto se empezaría a pagar sobre la vivienda única cuando el valor del inmueble supere el techo del tramo de alícuotas, esto es \$ 18 millones.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.


Dr. MIGUEL ANGEL PICHETTO
SENADOR DE LA NACIÓN